

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

**NIG:**

**Procedimiento Recurso de Suplicación 143/2024**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid Procedimiento Ordinario 717/2021

**Materia:** Materias laborales individuales

**Sentencia número: 277/2024**

**Ilmas. Sras.**

**Dña.**

**PRESIDENTE**

**Dña.**

**Dña.**

En Madrid a seis de mayo de dos mil veinticuatro habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 143/2024, formalizado por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en sus autos número 717/2021, seguidos a instancia de D. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, en reclamación de derecho y cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*“PRIMERO: D. , mayor de edad, provisto de DNI nº viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adscrito a la Concejalía de Deportes de ese ayuntamiento con antigüedad reconocida desde el 1 de abril de 1991, categoría de Oficial de Mantenimiento. Siéndole de aplicación el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. – (No controvertido).*

*SEGUNDO: Según el Anexo al Convenio Colectivo relativo el personal de mantenimiento de la Concejalía de Deportes, tiene reconocido, como complemento de nueva creación, un complemento de trabajos especiales en altura con el siguiente tenor literal del apartado 6:*

*“6.- Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de € hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos. Para el abono del complemento se elaborará por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los*

*servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente.” – (Convenio).*

*TERCERO: Que el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento se firmó en fecha 21/03/2018 y fue publicado el 24/12/2018.*

*El citado Convenio, entraba en vigor una vez aprobado fue aprobado por la corporación municipal en fecha 28/04/2018.*

*La duración de este Convenio se extendía desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020. Los efectos económicos se aplicaban desde el día de su aprobación por la Junta de Gobierno Local, es decir desde el 28 abril de 2018.- (No controvertido).*

*CUARTO.- Que el Convenio colectivo en su apartado relativo a la estructura salarial.*

*Establece en relación a los complementos a percibir lo siguiente:*

*.- Complemento de puesto. Retribuyen las condiciones singulares de algunos de trabajo en atención a sus especiales características. Su percepción depende exclusivamente del ejercicio de actividad profesional en los puestos que los tengan asignados, por lo que no tendrán carácter consolidable y el trabajador dejará de percibirlos cuando se supriman o se modifiquen las características que dieron lugar a la atribución de los mismos. La valoración de las circunstancias que cualifican el complemento de puesto, su asignación a los puestos de trabajo, así como la determinación de sus cuantías serán objeto de negociación colectiva en la Mesa General. La Administración velará para garantizar que las retribuciones totales asignadas a cada posición guarden criterios de equidad entre puestos y entre categorías.- (Convenio).*

*QUINTO.- Que con fecha 18/09/2019, se presentó conflicto colectivo de trabajadores pertenecientes al personal de mantenimiento de las instalaciones municipales deportivas de la Concejalía de Deportes, la cuantía establecida se condiciona su abono, al informe mensual que realiza el Jefe de Servicio acerca de los trabajos realizados, así como a la confección de un parte de trabajo individual realizado por cada trabajador y de la autorización de la Intervención de la Corporación. (No controvertido)*

*SEXTO.- Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de € hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos. Para el abono del complemento se elaborará por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el Órgano competente.*

*Acuerdo de la Mesa de Negociación por la que la demandada se comprometía en cuantía de € mensuales, por importe de € hora se exige que por el Jefe de Servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que*

*haya realizado los servicios para su tramitación y pago por el órgano competente.- (Acuerdo y Convenio).*

*SÉPTIMO.- A fecha de juicio se reclama el derecho a percibir y la cantidad total de €, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo de 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, en el que viene realizando las funciones de Oficial de Mantenimiento, ya que a partir del mes de enero de 2021 se le reconoce y abona.- (Acta juicio)*

*OCTAVO.- Consta informe por parte del Jefe de Servicio sobre la realización de trabajo en altura para el año 2020 hasta el 21 de octubre de 2021 donde se acredita que el actor realiza las funciones necesarias para el abono de dicho complemento. Y la autorización del gasto por el órgano competente.- (Doc. 7 y 8 parte actora)''.*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. FAUSTINO JAVIER LÓPEZ ARAQUE frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en materia de derecho y cantidad debo CONDENAR Y CONDENO al mismo al abono de euros, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, más el interés del por mora. Sin imposición de costas”.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/02/2024, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 30/04/2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha estimado la pretensión contenida en la demanda rectora de autos en la que se reclama la cantidad total de €, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo de 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

La representación letrada del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON interpone recurso de suplicación contra el citado fallo formulando tres motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, debe abordar la Sala si la sentencia de instancia es susceptible de recurso de suplicación.

Contra la sentencia recurrida no procede recurso suplicación, a salvo el conocimiento de una falta esencial del procedimiento (artículo 191.3, d) de la LRJS, pues la cantidad reclamada no alcanza los € (artículo 191.2.g) de la LRJS. Como señala la STS de 703/2023, recurso nº 3505/2021, citando las SSTs IV 10.03.2021, rcud 740/2019, 2.12.2020, rcud. 1256/2018, 23.11.2021, rcud 2621/2019, y STS 319/2022, de 6 de abril (ROJ: STS 1447/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1447), rcud 827/2019:

*“la cuestión relativa a la recurribilidad de la sentencia de instancia afecta al orden público procesal -ex arts. 9.6, 238.3 y 240.2 LOPJ-, a la propia competencia funcional de la Sala de suplicación y consiguiente acceso al recurso de casación, por lo que debemos examinarla de oficio sin que el Tribunal se encuentre vinculado por la decisión que se haya adoptado en trámite de suplicación, y sin necesidad de que concurra o no el requisito o presupuesto de contradicción, en tanto que el recurso de casación para la unificación de doctrina procede contra las sentencias dictadas en suplicación, y "esto presupone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la sentencia de instancia sea -a su vez- recurrible en suplicación, de modo y manera que el control de la competencia funcional de la Sala supone el previo control sobre la procedencia o improcedencia de la suplicación (entre otras, las SSTs/IV 13-octubre-2006 -recurso 2980/2005-, 26-junio-2007 -recurso 1104/2006-, 16-enero-2008 -recurso 483/2007-, 21-enero-2008 -recurso 981/2007-, 5-marzo- 2008 -recurso 369/2007-, 29- mayo-2008 -recurso 878/2007-, 25- junio-2008 -recurso 1545/2007-, 30-junio- 2008 -recurso 995/2007-, 6-abril- 2009 -recurso 154/2008-, 20-abril-2009 -recurso 2654/2008). En los mismos términos nos pronunciamos en STS IV de*



29.10.2019, rcud 2331/2017, con cita de nuestras SSTS de fecha 17.07.2018 (rcud. 904/2018 y 1176/2017) y recordando la argumentación de la del Pleno de 11 de mayo de 2018 (rcud. 1800/2016)".

*La STS IV 1007/2018 de 4 diciembre (rcud. 611/2016), Pleno, recopiló y clarificó los criterios interpretativos sobre las previsiones de la LRJS que inciden sobre el problema que analizamos, criterios que hemos seguido en otras muchas posteriores, y que refieren lo que sigue:*

*Como indica el art. 191.2 g), las reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros no tendrán acceso al recurso de suplicación. Esta regla, inicialmente carente de complejidad, precisa de otras que delimiten el concepto de "cuantía litigiosa" ya que no siempre una pretensión podrá identificarse con una cifra o número.*

*Es por ello por lo que el art. 192 de la LRJS va a completar aquella previsión general perfilando los criterios que deben seguirse ante determinados supuestos, para poder obtener ese concepto de "cuantía litigiosa" que, en el límite cuantitativo impuesto, permitirá acceder al recurso de suplicación al que se refiere.*

*La cuantía de una pretensión viene determinada por la solicitud de la demanda lo que, a su vez, condiciona el acceso al recurso de suplicación "sin que se contemple en nuestras normas procesales una cuantía para la demanda y otra distinta para el recurso [summa gravaminis]."*

*Es inasumible la sinonimia entre cantidad litigiosa y cantidad controvertida, por lo que ha estarse a una concepción amplia del término litigiosa, que no ha de venir asimilada a cuantía disputada o controvertida, y sí a cuantía reclamada, o sea, integrante del petitum de la demanda y como tal constitutiva -junto a otros pedimentos- del objeto de la litis.*

*Y en cuanto al momento procesal para su fijación, aquella doctrina describe que la solicitud no se concreta en la cifra especificada en la demanda, sino que se refiere a la que finalmente sea objeto de reclamación en el trámite de alegaciones o conclusiones (SSTS 25/06/02 -rcud 3218/01-; y 15/06/04 -rcud 3049/03-), siendo así que la pretensión laboral se formula en tres momentos diferentes del proceso [demanda, trámite de alegaciones y conclusiones] y que es precisamente en el último de ellos -conclusiones- en el que de manera concluyente se materializa la acción; por ello es éste el trámite procesal en el que de forma irrevocable se concreta la cuantía litigiosa, a los efectos, entre*

otros, de determinar la procedencia del recurso de suplicación. [STS de 25 de septiembre de 2018, rcud 3666/2016].

Citaremos también la STS 903/2022, Social sección 1 del 11 de noviembre (ROJ: STS 4298/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4298) rcud 3666/2021, en el pasaje que refiere que no puede computarse, al objeto indicado, los intereses ni los recargos por mora.

(...)

(...) como clarificaba la STS 1007/2018, la pretensión de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidades tiene acceso al recurso cuando la primera, en cómputo anual, o la segunda, en el total de lo reclamado hasta el acto de juicio, o ambas, superen los euros. Esta doctrina ha sido aplicada ya en numerosas ocasiones, como puede verse en las SSTs 376/2020, 21 de mayo (rcud 2786/2017); 25/2021 de 13 enero (rcud. 4294/2019); 143/2021 de 3 febrero (rcud. 1109/2018); 149/2021 de 3 de febrero (rcud 3943/2018); 224/2021, 23 de febrero (rcud 4055/2018); 339/2021 de 24 marzo (rcud. 1713/2018); 804/2021 de 20 julio (rcud. 3468/2018) o 867/2021, social sección 1 del 8 de septiembre de 2021 (ROJ: STS 3367/2021-ECLI:ES:TS:2021:3367), rcud 2978/2018”.

En el supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala, se reclama la cantidad total de €, a razón de € al mes del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, por el periodo de 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

La cantidad reclamada no alcanza la cuantía de € y no consta que la cuestión debatida afecte a todos o un gran número de trabajadores que se encuentren en la misma situación o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, por lo que en aplicación de la jurisprudencia expuesta no procede recurso de suplicación, debiendo declararse la falta de competencia funcional de la Sala.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que declaramos la falta de competencia funcional de la Sala para conocer de la pretensión objeto de debate y la firmeza de sentencia de instancia, decretando la nulidad de todas las actuaciones practicadas por el Juzgado a partir de la notificación de la sentencia de instancia, en el recurso de suplicación

interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en fecha 22 de junio de 2023 recaída en autos 717/2021 seguidos a instancia de D. frente al recurrente en reclamación de derecho y cantidad. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº que esta sección tiene abierta en BANCO sita en Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al



juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los dígitos que corresponden al procedimiento

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria